



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 14 de abril de 2023

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **CONSORCIO VIA S.A.C**, con Expediente n° 0302-2023-02-0024036, el Informe n° D000286-2023-ATU/GG-OA-UT, Informe n° D-000151-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° 071-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 302-2023-02-0024036, de fecha 05 de abril de 2023, por **CONSORCIO VIA S.A.C.**, formula queja por defecto de tramitación, señalando que en el expediente coactivo N° 28420501900256 originado por el Acta de Control N° C1633036, se ha hecho abuso de autoridad e incumplido con el principio de legalidad, al no haber notificado a su representada con la resolución que resuelve trabar embargo en forma de retención bancaria ni con la resolución que dispone dar inicio de ejecución forzosa, asimismo manifiesta que se ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva sin haber verificado la notificación del título de ejecución que da inicio del procedimiento de cobranza coactiva, encontrándose a la fecha pendiente de atención;

Que, mediante Informe n° 071-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 10 de abril de 2023, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas en la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva y bajo competencia de la Unidad de Tesorería, remite a esta la Queja presentada por el obligado, informando sobre la atención del expediente, manifestando ***“(...) que el expediente coactivo n° 28420501900256 originado por el Acta de Control n° C1633036 ha sido iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva n° 284-04101882728 de fecha 10/01/2020, notificada el 30/01/2020, en mérito a la Resolución de Sanción n° 17605602164559 notificada el 26/09/2019, debiendo precisar que incluso en ambos cargos de notificación de dichos actos administrativos aparece el sello de la administrada como evidencia de su recepción lo que desvirtúa fehacientemente lo manifestado por el administrado (...),”*** y con relación a la falta de notificación de la medida cautelar de embargo en forma de retención señala ***“(...) a la fecha ninguna entidad bancaria o financiera ha informado saldo susceptible de retención de las cuentas del administrado, es por ello que no se ha efectuado el inicio de la ejecución forzosa de la medida de embargo en forma de retención, conforme a lo previsto en el artículo 33° B-1 del Texto Único de la Ley n° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo n° 018-2008-JUS, que a la letra señala: “Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa (...),”*** por lo que considera que la queja debe ser declarada improcedente;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido

realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto y notificado, conforme se puede advertir en su documento;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 073-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **CONSORCIO VIA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **CONSORCIO VIA S.A.C.**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU